

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 749

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018)

**Radicación** : 76001-33-33-016-2016-00064-00  
**Medio de Control** : Reparación Directa  
**Demandante** : Diego Fernando Cuellar Banderas y Otros  
**Demandados** : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**Ref. Auto concede apelación.**

Mediante escrito obrante a folios 341 a 412 del cuaderno principal, el demandante a través de apoderado judicial, apeló la sentencia No. 135 de agosto 31 de 2018, notificada personalmente el 10 de octubre de esa misma anualidad,<sup>1</sup> que negó las pretensiones de la demanda.<sup>2</sup>

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone**:

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado por el demandante, contra la sentencia No. 135 de agosto 31 de 2018, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>189</u>	de fecha <u>30 de noviembre de 2018</u>
se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.	
 <b>KAROL BRIGITT SUAREZ GÓMEZ</b> Secretaria	

HFM

<sup>1</sup> Folio 339 del cuaderno principal

<sup>2</sup> Folios 227-231 del cuaderno principal

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre dos mil dieciocho (2018)

## Auto Interlocutorio N° 735

Radicación: 76001-33-31-016-2018-00274-00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral  
Demandante: Gildardo Ruiz Rivera  
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL  
Asunto: Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por el señor **Gildardo Ruiz Rivera** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho admitirá la demanda.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por **GILDARDO RUIZ RIVERA** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: PONER** a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y, dentro del cual, deberá la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem, so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

**SSEXTO: ORDENAR** conforme al artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación, mediante estado de la presente providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) M/CTE para pagar los gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario – Cali. Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

**SSEXTIMO: REQUERIR** a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**SSEXTAVO: RECONOCER** personería a la abogado **OSCAR ORLANDO PUNTES RÍOS**, identificado con C.C. N° 79.049.220 y portadora de la T.P. N° 116.493 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la demandante, conforme a los fines y términos del poder otorgado. (Fl. 01 del expediente).

### NOTIFÍQUESE

  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

A.T.L.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.	
Por anotación en el estado	
N°	189
de	
fecha	7 DTC 2018
se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.	
	
Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria	

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, Tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Sustanciación No. 1344

Proceso No.: 76001-33-33-016-2018-00297-00  
 Demandante: Gerardo Sánchez Pinza  
 Demandado: Municipio de Cali y Otros  
 Acción: Popular

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 Inciso 2º de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el Inciso 3 del Artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 se, **DISPONE:**

Para resolver la admisibilidad de la presente acción constitucional incoada por el señor Gerardo Sánchez Pinza, contra el Departamento del Valle del Cauca, el Municipio de Cali y las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP, es necesario resolver previas las siguientes consideraciones.

De las pretensiones de la demanda, se tiene que el accionante instaura la presente acción constitucional a fin de se proteja los derechos colectivos al "a) goce de un ambiente sano, g) La seguridad y salubridad públicas, h) El acceso a una infraestructura de servicios que garanticen la seguridad (sic) y salubridad públicas, j) El desarrollo de construcciones de conformidad con la normativa en la que prime la calidad de vida, (sic) y, l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente".

No obstante, junto con los anexos al escrito de demanda, no acredita la existencia de requerimiento efectuado a las entidades accionadas, como requisito de procedibilidad a fin de acudir ante la jurisdicción, tal como lo establece el capítulo II de la Ley 1437 de 2011, que habla sobre los *Requisitos Previos para Demandar*, en su artículo 161 numeral 4 que dice: "Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código". Debemos entonces remitirnos a la norma que a la letra reza:

*"Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. (...)*

*Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda".*

Frente a lo anterior y conforme a lo establecido en el artículo 144<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se encuentra que la demanda no cumple con lo establecido en dicha norma.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 144 Protección de los derechos e intereses colectivos

Sobre el caso concreto y conforme a lo ordenado el artículo 20<sup>2</sup> de la Ley 472 de 1998, faculta al juez para inadmitir la demanda que no cumpla los requisitos legales, con el fin de que el demandante las subsane. Por lo anterior, habrá de inadmitirse.

Por lo expuesto, la demanda deberá corregirse, en consecuencia, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

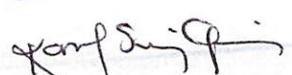
**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Inadmitir la presente demanda de Acción Popular, en razón de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Conceder al actor el término de tres (3) días, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte considerativa de este auto. So pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE**

  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO  
El auto anterior es expedido por:  
Folio No. 189  
4 DIC 2018  
SECRETARIA 

<sup>2</sup> ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.